

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda Ejecutiva resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida, por el siguiente motivo:

1. *Deberá* el abogado demandante acreditar el **registro** de su **correo electrónico** en el *Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA* en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567/20, el artículo 5 del Decreto 806/20 en concordancia del requisito establecido en numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007; toda vez que consultada la base de datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA – dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin *no se advierte el registro de la dirección de correo electrónico gerencia@irmsas.com* aportada en la presente demanda para los efectos de notificación; en defecto de lo anterior, deberá allegar nuevo poder con la dirección electrónica que tenga reportada en el referido registro.

2. *Allegar* los **anexos de la demanda de manera legible, completa y organizada** que sea accesible a su lectura –secuencialmente –, toda vez que:

a. El contenido de los documentos que integran los títulos valores adosados para el cobro está **incompleto, ilegible** y no permite la visualización de la totalidad de los datos e información en ellos contenida, entre otros, el **endoso** efectuado (*pags. 124, 127, 137*), además de no guardar una secuencia numérica.

b. *No debe dejar hojas en blanco* que además **alteran la secuencia numérica de las páginas** que realmente contienen los documentos.

3. *Allegar* la **Escritura Pública No. 3422 del 10 de diciembre de 2014** con la constancia de ser la **primera copia** que presta **mérito ejecutivo**, aportando el documento manera **legible y digitalizada del documento original**, toda vez que la anexada a la demanda se encuentra tomada de *fotocopia* y su contenido es ilegible.

4. *Allegar un solo escrito de demanda*, dado que se aportan dos libelos, **debiendo indicar en forma expresa cuál es el texto de la demanda que pretende hacer valer para este asunto**.

5. *Aclarar* el hecho 4.3. de la demanda donde se indica de las estipulaciones del pagaré *sin número y de fecha 14 de mayo de 2013, “cuotas de amortización”* comoquiera que no se advierte el pacto en instalamentos para el pago de la obligación.

6. Debe acreditar la calidad de **dependiente judicial** que relaciona en la petición especial número dos del libelo demandatorio para poder tener **acceso al contenido del expediente**, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 196/71.

7. Con relación a la petición especial número tres del libelo demandatorio, la **dirección de correo electrónico** para acceder al expediente, enviar y recibir información debe ser la que relaciona el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. que por lo demás debe ser la misma a la que se hizo referencia en el numeral primero de este auto, por lo tanto, también debe corregir en este aspecto la demanda.

8. La dirección física de **notificaciones judiciales** indicada en la demanda frente a la entidad **demandante** no concuerda con la del certificado expedido por la Cámara de Comercio para ese propósito

9. La dirección física de *notificaciones judiciales* indicada en la demanda frente a la persona jurídica *demandada* no concuerda con la del certificado expedido por la Cámara de Comercio para ese propósito.

10. Los títulos valores objeto de recaudo, todos *no* fueron suscritos por ambos demandados, debe por tanto corregir las pretensiones según el obligado cambiario.

Conceder a la parte actora el término de cinco días para que cumpla con lo antes indicado, advirtiendo que de no subsanarse se rechazará la demanda, conforme a lo previsto en el art. 90 del C G del P. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva incoada por *Bancolombia SA* contra *Inversiones Patiño Guarguati SAS* y *Anderson Patiño Guarguati*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec9043c226c41049d1eafb0a898a83ef7c7ca49b642fc7efcc92bdce2570a47

Documento generado en 18/02/2021 10:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**